

**V COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL**

**CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
UNIVERSIDAD PANAMERICANA**



**CASO NÚMERO 1320/ABC
EQUIPO 76**

MEMORIAL DE DEMANDA

LAS PARTES:

DEMANDANTE 1
GRUPO HOSPITALARIO DE MONTERREY S.A. DE C.V.

DEMANDADA 1 / DEMANDANTE 2
ROBOTECH DE FRANCE, S.A.

DEMANDADA 2
LT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

MÉXICO

NOVIEMBRE, 2021

INDICE

I.	TABLA DE ABREVIATURAS	I
II.	LISTADO DE AUTORIDADES	II
A.	DOCTRINA EN LIBROS	II
B.	DOCTRINA EN REFERENCIAS WEB	III
C.	DOCTRINA EN REVISTAS	IV
III.	LISTADO DE NORMATIVA APLICABLE AL CASO	IV
IV.	LISTADO DE JURISPRUDENCIA CITADA.....	V
V.	PLATAFORMA FACTICA.....	VI
VI.	PRETENSIONES CONFORMES AL ACTA DE MISIÓN.....	1
VII.	JURISDICCIÓN.....	1
A.	PUNTO LITIGIOSO N°1.- EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE DADO QUE EXISTE UN ACUERDO ARBITRAL VÁLIDO ENTRE GHM Y ROBOTECH.....	1
VII.A.1.	GHM y Robotech poseen un acuerdo arbitral existente, válido y ejecutable.	1
VII.A.2.	La cláusula arbitral entre GHM y Robotech es válida.....	2
VII.A.3.	El Tribunal Arbitral es competente para conocer la controversia entre GHM y Robotech.....	3
VII.A.4.	Robotech debe ser fiel al compromiso arbitral que ha pactado	3
B.	PUNTO LITIGIOSO N°2. – EL TRIBUNAL ARBITRAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LOS DAÑOS QUE ROBOTECH RECLAMA A LTMEX.....	4
VIII.	Fondo	6
A.	PUNTO LITIGIOSO N. 3 LA FALTA DE CONFORMIDAD DE LOS ROBOTS ES ATRIBUIBLE A ROBOTECH.....	6
VIII.A.1.	La obligación de Robotech de entregar robots conformes	6
VIII.A.2.	Los robots no son conformes según el art. 35 de la CISG.....	7
VIII.A.3.	Robotech incumplió su obligación de entregar manuales	8
VIII.A.4.	Comunicación de la inconformidad.....	8
B.	PUNTO LITIGIOSO N. 4 El Contrato de Robots debe resolverse debido al incumplimiento esencial de Robotech.....	9
VIII.B.1.	El incumplimiento a razón del artículo 25 de la CISG.	10

VIII.B.2. El incumplimiento es esencial dada la gravedad del daño.....	10
VIII.B.3. Los robots no cumplen los estándares hospitalarios exigibles.	11
VIII.B.4. La previsibilidad del incumplimiento esencial y la debida diligencia.....	12
VIII.B.5. El Contrato de Robots debe ser resuelto	12
VIII.B.6. Robotech debe devolver la cantidad pagada por los robots concerniente a € 3,000,000 retirar los 20 robots entregados y abstenerse de enviar los 25 robots restantes	13
VIII.B.7. Indemnización de daños y perjuicios.....	13
VIII.B.8. El Tribunal Arbitral debe valorar el Documento Privado denominado Informe de LabMex	14
IX. PETITORIO	14
X. Declaración.....	15

I. TABLA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
Art/ Arts	Artículo / artículos
Caso de mérito	Caso conocido por la CCI. (GHM contra Robotech).
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional
CCI	Cámara de Comercio Internacional
Contrato de Robots	Contrato de Compraventa de Robots celebrado entre GHM y Robotech.
Contrato de desinfectantes	Contrato de compraventa de líquidos desinfectantes celebrado entre GHM y LTMex.
CCF	Código Civil Federal Mexicano
CC	Código de Comercio Mexicano
Demandante 1	Grupo Hospitalario de Monterrey, S.A. de C.V.
Demandada 2	Liquid Technologies de México S.A de C.V
Dr. / Dra.	Doctor / Doctora
GHM	Grupo Hospitalario de Monterrey, S.A. de C.V.-
Ing.	Ingeniero / ingeniera
Joint Venture	Contrato de Joint Venture celebrado entre Robotech y LTMex.

Lic.	Licenciado / Licenciada
LTMex	Liquid Technologies de México S.A de C.V
OMS	Organización Mundial de la Salud
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
Principios UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (2026).
Reglamento de la ICC	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
Reglas de la IBA	Reglas de la IBA (International Bar Association sobre la Práctica Prueba en el Arbitraje Internacional)
Términos de Compra	Términos de compra de GHM disponibles en la liga: http://ghm.mx/terminsdecompra .
Tribunal Arbitral	Tribunal Arbitral de la ICC constituido por: la Dra. Fernández propuesta por GHM Y LTMex, el Profesor Latour propuesto por Robotech y la abogada Claire Stainer como presidenta electa. por la Corte de la ICC en relación al Caso No. 1320/ ABC

II. LISTADO DE AUTORIDADES

A. DOCTRINA EN LIBROS

AUTOR	CITA COMPLETA
Bermeo Aceldas, Lorena;	Compraventa internacional de mercaderías. Pontificia

Lizarazo, Diana Paola; Villamil, Nelly Patricia; Zaidiza Vargas, Katherine.	Universidad Javeriana. Facultad de ciencias jurídicas. Carrera de derecho. Bogotá, D.C. 2005
Francisco González de Cossio	La nueva forma del acuerdo arbitral: aun otra victoria del consensualismo” VI: el nuevo paradigma, pág. 11 Arbitraje. México: Editorial Porrúa, 2008, pág. 63
Martínez, Anselmo	El incumplimiento esencial en el contrato de compraventa internacional. (España: Universidad de Illes Balears . 2001) pág. 216.

B. DOCTRINA EN REFERENCIAS WEB

AUTOR	CITA COMPLETA
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo	Ventilación general de hospitales. (España: Notas Técnicas de Prevención) pág. 1.Disponible en: https://www.insst.es/documents/94886/328681/859w.pdf/274f1a5d-9bbe-429d-a6c4-097dc30e2c2d (consultada 15 de septiembre del 2021)
López, Lorena	Papel del ambiente hospitalario y los equipamientos en la transmisión de las infecciones nosocomiales”, Enfermedades infecciosas y Microbiología Clínica, (32, 2014) pág. 459. (consultada 15 de septiembre 2021)

Nieto, Antonio	Áreas Críticas en Hospitales. Mundo HVAC&R, Disponible en: https://www.mundohvacr.com.mx/2013/12/areas-criticas-en-hospitales/ (Fecha de consulta: 09 de septiembre 2021)
Organización Mundial de la Salud	Limpieza y desinfección de las superficies del entorno inmediato en el marco de la COVID-19”,(Suiza: mayo 2020) pág. 1. Países, México, The current COVID-19 situation”, (Suiza: septiembre 2020) Disponible en: https://www.who.int/countries/mex
Real Academia Española	Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) < https://dpej.rae.es/ > [Fecha de la consulta: 10/09/2021].

C. DOCTRINA EN REVISTAS

AUTOR	CITA COMPLETA
Acosta-Gnass, Silvia	Manual de control de infecciones y epidemiología hospitalaria. Washington: Organización Mundial de la Salud. 2011.) p. 290.
Arreguín, Virginia y Macías, Juan H,	Asepsia, uno de los grandes logros del pensamiento”, Revista UNAM, la revista digital universitaria. Disponible en: http://www.revista.unam.mx/vol.13/num8/art79/

III. LISTADO DE NORMATIVA APLICABLE AL CASO

NORMATIVA	CITA COMPLETA
-----------	---------------

Convención de Viena	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
Código de Comercio Federal de México	Título IV, libro V del Código de comercio de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889.
Código Civil Federal de México	Título I, Libro IV del Código Civil, 1928 Art. 1794.
Principios UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2010
Reglas de la IBA	Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA el 23 de octubre de 2014.

IV. LISTADO DE JURISPRUDENCIA CITADA

JURISDICCIÓN	CITA COMPLETA
Alemania	Caso CLOUT núm. 308 emitido por el Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995.
Chile	Procter & Gamble c. La Agencia Almadena S.A Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, 2 de junio de 1999.
Colombia	Sentencia del 04 de agosto del 2009 por la Corte de Justicia.

Estados Unidos de América	AT & T Technologies c. Communications Workers, Caso No 475 U.S sentencia de 7 de abril de 1986 emitida por la Corte Suprema de Justicia.
Estados Unidos de México	Amparo directo 237/2012 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Caso 2a./J. 75/97 emitido por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 196956.
Francia	Casación número 12-23998, Tribunal Francés Caso Clout núm. 1505. Tribunal de Apelación de París, Francia, 25 de enero de 2012
República Popular de China	ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd), (2013) Min Si Zhong Zi, núm. 35, emitido por Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014.

V. PLATAFORMA FACTICA

13 de mayo de 2020	Lic. Guerra adjunta al Sr. Duffar el link de los términos de compra de GHM
29 de mayo del 2020	El Sr. Duffar envía correo a la Lic. Guerra aceptando las modificaciones del Contrato de Robots así como los términos propuestos para la venta de robots.

29 de junio del 2020	GHM recibe en su domicilio los 20 Robots acordados y procede al pago de la cantidad de E 2,000,000 a favor de Robotech
14 de julio del 2020	Primera utilización de los Robots
16 de julio del 2020	Surgen problemas con los robots por emisión de un extraño olor a azufre en cuatro clínicas y doce hospitales, suspendiendo la operación de todos los robots. La Lic. Guerra le notifica al Sr. Duffar
21 de julio de 2020	La Lic. Guerra tiene una llamada con el Sr. Duffar y con el Ing., Pérez
5 agosto de 2020	El Lic. Salazar y la Lic. Guerra recibieron un correo del Lic. Guzmán donde les exponía que los líquidos que utiliza su cliente son de alta calidad- Ante ese planteamiento, la Lic., Guerra solicitó un análisis por parte de un experto. Así que contactaron a LABMEX para realizar el peritaje.
12 de octubre del 2020	El director de mantenimiento afirma que existen algunas inexactitudes a la hora de interpretar el manual que pudieron haber llevado a que se produjera el desperfecto.
1 de enero del 2021	GHM presentó la solicitud de arbitraje ante la SCI de la CCI.
3 de febrero del 2021	Robotech envió la contestación a la solicitud de arbitraje y pide la incorporación de LTMex al proceso arbitral.’
9 de marzo del 2021	El Lic. Guzmán hizo llegar a la Secretaria la respuesta de LTMex a la solicitud de Incorporación y a la demanda de daños entablada por Robotech.
25 de abril del 2021	Se mostró a las partes el proyecto del acta de misión, aceptando las partes.

VI. PRETENSIONES CONFORMES AL ACTA DE MISIÓN

1.- El Despacho Flores, Brown y de León, S.C, amparándose en el art. 23 núm. 4 del Reglamento de la ICC vigente al 01 de enero de 2021, tomara a bien manifestarse únicamente a los puntos litigiosos contemplados en Acta de Misión, documento que según el reglamento antes mencionado precisa la misión del Tribunal Arbitral aceptando así esta representación jurídica que no podrá formular nuevas demandas o nuevas pretensiones que estén fuera de los límites fijados en dicha Acta de Misión. Dicho lo anterior, esta representación jurídica procede a desarrollar cada uno de los puntos litigiosos establecidos en dicho documento.

VII. JURISDICCIÓN

A. PUNTO LITIGIOSO N°1.- EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE DADO QUE EXISTE UN ACUERDO ARBITRAL VÁLIDO ENTRE GHM Y ROBOTECH.

VII.A.1. GHM y Robotech poseen un acuerdo arbitral existente, válido y ejecutable.

2.- Es menester mencionar que las partes desde fecha 13 de mayo de 2020 hasta el 29 de mayo de 2020 mantuvieron comunicaciones electrónicas para definir el contenido del contrato de Robots en dichas comunicaciones se celebró un convenio arbitral independiente, el cual fue incorporado por referencia. De manera particular, en fecha 13 de mayo de 2020, la Lic. Guerra envió al Sr. Duffar, lo siguiente:

*"Una cuestión no negociable es que necesitamos que en el contrato se reflejen los términos de compra que tenemos definidos en GHM para nuestras adquisiciones con proveedores. Puede revisarlos en la siguiente liga: <http://ghm.mx/termsdecompra>. Nuestra área legal enfatiza al respecto porque en los mismos se incluyen disposiciones importantes entre otras la relativa a resolución de controversias y a confidencialidad."*¹

3.- Por lo que el Sr. Duffar, sin mostrar inconformidad, aceptó expresamente los Términos de Compra propuestos por GHM en un email el 29 de mayo de 2020, el cual reza así: ***"Estamos de acuerdo con sus modificaciones y en general con los términos que usted ha propuesto para la venta de los robots"***.² (Énfasis Propio).

4.- En ese sentido, el jurista Gonzales de Cossío plantea que: *"El consentimiento es un requisito de existencia del acuerdo arbitral sin el cual el acto jurídico es inexistente"*³ y según el art. 1803 del CCF el consentimiento puede ser expreso o tácito, *"será expreso cuando la voluntad*

¹ Correo electrónico del caso de mérito, párr. 19, contenido del email que envió la Lic. Guerra al Sr. Duffar.

² Correo electrónico del caso de mérito, pár. 22, énfasis añadido.

³ Cfr. Francisco Gonzales de Cossio. Arbitraje, México: Editorial Porrúa, 2008. pág. 63.

se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos”⁴.

5.- De esta forma, Robotech al enviar el correo el 29 de mayo del 2020, consintió expresamente los Términos de Compra que determinan al arbitraje como método de resolución de conflictos. Además, estamos ante una arbitrabilidad objetiva válida puesto que, según el art. 1416 inciso II del CC se puede someter a arbitraje *“cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial”* y en los Términos de Compra se estipula en su cláusula 1 que estos *“serán aplicables a cualquier contrato que celebre GHM [...] para la adquisición de productos o la recepción de servicios, salvo [acuerdo] de exclusión total o parcial de los mismos por escrito”⁵.*

6.- Por lo que si Robotech hubiese estado desaveniente con los Términos de Compra, este tuvo la oportunidad de manifestarlo e invocar el art. 1 de los mismos para acordar por escrito su supuesto desacuerdo, pero, al contrario, el Sr. Duffar en el correo del 29 de mayo de 2020 antes referido, respondió aceptando los términos y condiciones de compra propuestos.

7.- Por lo tanto, se solicita que se declare la existencia de la cláusula arbitral contenida en el art. 14 de los Términos de Compra de GHM. Lo anterior, toda vez que se configuran los requisitos para la existencia de la misma, pues los hechos per se denotan el consentimiento tanto de GHM como de Robotech, también considerando que la materia pactada se encuentra fuera de los supuestos legales de prohibición a arbitrar por cuestiones de arbitrabilidad objetiva.

VII.A.2. La cláusula arbitral entre GHM y Robotech es válida.

8.- Considerando el perfeccionamiento del contrato vía correo electrónico y la referencia consentida por Robotech de los Términos de Compra,⁶ Para afirmar que el convenio arbitral es válido, es necesario remitirnos a la *lex arbitri* en su art. 1423 que literalmente dice:

“El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, [...]. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.”⁷

⁴ Código Civil Federal Mexicano de los Estados Unidos Mexicanos (México, Título I, Libro IV del Código Civil de 1928) Art. 1794.

⁵ Art. I del Contrato de los Términos de Compra de GHM del caso de mérito.

⁶ Caso de mérito, párr. 19 y 22, Contentivo de los emails que sostuvieron la Lic. Guerra y el Sr. Duffar.

⁷ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos (México: Título IV, Libro V del Código de Comercio, 1889), art. 1423.

9.- González de Cossío se refiere a que la expresión “*por escrito*” y el hecho de que los documentos deben ser firmados por todas las partes para que genere obligación: es una regla *general* del derecho civil, sin embargo, hace la siguiente afirmación: “*El nuevo precepto establece que ello no tiene que tener lugar tan solo tiene que existir un registro del acuerdo arbitral*”;⁸ Tal como se ha evidenciado en el cruce de correos electrónicos entre Robotech y GHM.

10.- Por otro lado, la incorporación por referencia responde a lo establecido en el art. 1416 inciso I del C.C que expresa: “***El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente***”.⁹

11.- Este Tribunal debe considerar válida la cláusula arbitral al ser conforme al art. 1423 de CC, dado que existe un registro verificable de su existencia y al Art. 1416 del CC que posibilita que la cláusula arbitral adopte la forma de un acuerdo independiente.

VII.A.3. El Tribunal Arbitral es competente para conocer la controversia entre GHM y Robotech.

12.- Dado que se han expuesto con pruebas fehacientes la existencia y validez de la cláusula arbitral ella faculta a este Tribunal para conocer de sus presentes o futuros conflictos conforme al art. 1432 del CC establece que: “*tribunal arbitral [...] para decidir sobre su propia competencia*”.¹⁰ Es así que esta casa letrada le pide al Tribunal Arbitral que se declare competente mediante el principio *kompetenz-kompetenz* para conocer del presente caso, en virtud de que GHM y Robotech les dotaron de dicha competencia a través de la cláusula arbitral existente y válida que previamente fue pactada.

VII.A.4. Robotech debe ser fiel al compromiso arbitral que ha pactado

13.- Robotech manifestó su conformidad con los Términos de Compra en el email del 29 de mayo del 2020.¹¹ Sin embargo, es hasta el presente proceso arbitral que nuestra contraparte pretende alegar que ello no constituye un acuerdo de arbitraje válido.¹²

⁸ Francisco González de Cossío “*la nueva forma del acuerdo arbitral: aun otra victoria del consensualismo*” VI: el nuevo paradigma. pág. 11.

⁹ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos (México: Título IV, Libro V del Código de Comercio, 1889) Art. 1416, inciso I.

¹⁰ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos (México, Título IV, Libro V del Código de Comercio, 1889) Art, 1432, párr. 1.

¹¹ Caso de mérito, párr., 22, contentivo del e-mail que el Sr. Duffar envió para contestar a la Lic. Guerra en fecha 29 de mayo de 2020.

¹² Caso de mérito, párr. 54.

14.- De acuerdo a la conducta anterior de Robotech, esta casa letrada considera oportuno invocar la teoría de los actos propios considerando el Amparo 237/2012 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito quien determina que:

*“consiste en que existe el deber jurídico, a cargo de las personas, de no contrariar una conducta pasada, pues se debe realizar una interpretación de la conducta conforme a estándares determinados, como las costumbres o la buena fe, con la finalidad de alcanzar y de exigir de las personas un mínimo de coherencia y de buena fe en sus relaciones con los demás.”*¹³

15.- Según la justicia mexicana, los elementos de este principio son:¹⁴ **(1) Conducta vinculante:** cuando la conducta anterior de una persona, genera en otra, la confianza de que en el futuro dicho individuo procederá conforme a ella; **(2) Pretensión contradictoria:** el sujeto que realizó una conducta debe ser contradictoria con el sentido objetivo que de la conducta previa se deriva; y, **(3) perjuicio de terceros:** en tanto que confían en el sentido objetivo de la conducta vinculante de la persona, que han variado de alguna forma su posición jurídica.

16.- La conducta vinculante de Robotech fue consentir la cláusula arbitral referenciada en el contrato; la pretensión contradictoria parte de intentar desconocer la cláusula arbitral; y, el perjuicio es para GHM en virtud del cual ha invertido tiempo y dinero en dicha relación comercial.

17.- Es en tal sentido, Tribunal, que se les solicita que exijan a Robotech que sea fiel al pacto arbitral que han acordado. Pues de no ser así, se estaría contrariando la coherencia, las costumbres y la buena fe que el entramado jurídico mexicano tutela.

B. PUNTO LITIGIOSO N°2. – EL TRIBUNAL ARBITRAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LOS DAÑOS QUE ROBOTECH RECLAMA A LTMEX.

18.- Dada la controversia y el inicio del proceso arbitral, Robotech al no aceptar la responsabilidad de los robots, exigieron la incorporación de LTMex al proceso arbitral por alegar un posible problema en la calidad de los líquidos desinfectantes.¹⁵ En consecuencia, la demandada 2 aceptó su incorporación al proceso arbitral para demostrar la falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral para conocer sobre la reclamación de daños y perjuicios que Robotech entabla en su contra.

¹³ Principio de los actos propios. Elementos y condiciones de aplicación, (Amparo directo 237/2012) (Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito). Tesis 1.3o. C. 16k (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2696.

¹⁴ Op. cit. Amparo directo 237/2012

¹⁵ Párr. 33, caso de mérito.

19.- Tribunal Arbitral, el único contrato que está en litigio en este arbitramento es el de Robots, mismo que fue firmado solamente por Robotech y GHM, primero que pretende realizar una interpretación antojadiza de la relación comercial y del contrato para extender a LTMex. Empero, LTMex es una empresa que no consintió ni expresa ni tácitamente el contrato en cuestión.

20.- LTMex celebró una cláusula arbitral por futuros conflictos únicamente con GHM, la cual se desprende del Contrato de Desinfectantes. No obstante, el único contrato que LTMex celebró con Robotech es el de *joint venture*, un contrato que no forma parte de la relación comercial en disputa y del cuál GHM no forma parte. Sobre este último contrato, es necesario aclarar que según las Aclaraciones del Caso de Mérito¹⁶, las partes no pactaron el arbitraje como método para resolver sus disputas. En todo caso, si Robotech quisiera resolver conflicto emanado del *joint venture*, esta debería asistir ante las Cortes estatales.

21.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de México ha señalado que la (1) legitimación activa “*se entiende [como] la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional.*”, y (2) la legitimación *ad procesum* se produce “*cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado [...] por quien tiene aptitud para hacerlo valer. [...] porque se ostente como titular de ese derecho...*”.¹⁷ Sujetándose a esto, Robotech carece de legitimación para demandar a LTMex en un proceso arbitral relacionado con el Contrato de los Robots puesto que LTMex no es parte contractual de dicho contrato.

22.- En la misma línea argumentativa, esta representación letrada debe recordar el art. 1796 del CCF el cual indica que “*los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento [y] desde [ese momento] obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*”¹⁸, razón por la cual esta representación legal invoca el principio *res inter alios acta* que como lo planteaba Justiniano “*las cosas hechas entre unos no pueden causar perjuicio a otros*”.¹⁹

¹⁶ Respuesta número III de las Aclaraciones del Caso de Mérito contenida en el Anexo 8.

¹⁷ Concepto de legitimidad activa. jurisprudencia 2a./ J 75/97 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época) registro: 196956, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, pág. 351.

¹⁸ Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos (México, Título I, Libro IV del Código Civil Federal Mexicano 1928) Art. 1796.

¹⁹ Real Academia Española.: *Diccionario panhispánico del español jurídico* (2020) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> (consultado el: 10/9/2021)

23.- Por ende, si el Contrato de Robots fue celebrado entre GHM y Robotech, significa que los derechos y obligaciones de las cláusulas solo repercute a dichos contratantes, quedando LTMex fuera de dicha relación comercial.

24.- *En suma*, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos ha corroborado esta tesis en el caso AT&T Technologies c. Communications Workers al argumentar que *“el arbitraje es una cuestión de convenio y una parte no puede ser obligada a someter a arbitraje cualquier disputa que no se ha comprometido a someter.”*²⁰, es decir, *“el arbitraje sólo puede producir efecto para las partes que lo han convenido”*²¹, en fin, LTMex no puede ser perjudicado por los efectos de un contrato que no celebró.

25.- Esta casa legal pide respetuosamente al Tribunal Arbitral que se declare incompetente para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex. Ello pues Robotech solo tiene una relación contractual con LTMex y, en caso de que pretendiese solucionar los conflictos de dicha relación debería hacerlo ante los Tribunales de justicia ordinaria.

VIII. FONDO

A. PUNTO LITIGIOSO N. 3 LA FALTA DE CONFORMIDAD DE LOS ROBOTS ES ATRIBUIBLE A ROBOTECH.

VIII.A.1. La obligación de Robotech de entregar robots conformes

26.- Se ha establecido en sus Términos de Compra que GHM se reserva el derecho a determinar a su juicio exclusivo si los productos resultan o no adecuados a los parámetros de conformidad del contrato y del derecho aplicable, en el plazo de un mes.²²

27.- Los robots fueron puestos en uso el 14 de julio de 2020. El 16 del mismo mes se reportó que 16 de ellos emitían olores azufrados los cuales afectaron la salud de tres empleados de GHM por lo que se procedió a suspender la operación de todos los robots, haciendo un análisis de la inconformidad es necesario considerar que (1) dentro de los hospitales y clínicas la calidad del aire es un elemento primordial para salvaguardar el bienestar de los usuarios y del personal hospitalario lo cual permite *“mantener condiciones de trabajo seguras y saludables”*²³; y, (2)

²⁰ Corte Suprema de Justicia, AT&T Technologies c. Communications Workers, Caso No 475 U.S sentencia de 7 de abril de 1986. (traducción hecha por Adriana Orellana Ubidia en su texto: *“El área gris entre la relatividad de los contratos y la inclusión de terceros no signatarios en el arbitraje”*).

²¹ Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, Procter Gamble C. Agencia Almádena S.A, 2 de junio de 1999.

²² Anexo 1, caso de mérito

²³ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, *Ventilación general de hospitales*. (España: Notas Técnicas de Prevención) 1.

que los hospitales y clínicas de GHM se encuentran climatizados a una temperatura estándar para hospitales que oscilan entre los 22°C y los 26°C²⁴.

VIII.A.2. Los robots no son conformes según el art. 35 de la CISG

28.- Esta casa legal considera pertinente que los argumentos vertidos a continuación sean revisados a partir de la comprensión de que *“la limpieza ambiental hospitalaria es algo más que pisos brillantes. Es seguridad para los pacientes, empleados y visitas.”*²⁵

29.- Tribunal Arbitral, el art. 35 de la CISG manifiesta que *“[el] vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato...”*. En ese sentido, es imperativo considerar todos los incisos de dicho artículo.

30.- Primero, según el art. 35.2.a, la mercadería no será conforme sino es apta para los usos a que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo, lo cual se ha incumplido debido a que las emisiones debe ser considerada como una contaminación mediante gases tóxicos pues son nocivos para la salud²⁶, otras mercaderías para el mismo fin no producen estos olores.

31.- Segundo, el art. 35.2.b indica que la mercadería no será conforme sino es apta para cualquier uso especial que se haya hecho saber al vendedor. Robotech conocía la finalidad del objeto del contrato desde el 29 de abril de 2020 en conversación telefónica donde se le comunicó que GHM buscaba robots para: *“mantener desinfectadas todas las áreas de nuestros hospitales y clínicas de manera permanente”*.²⁷ No obstante, Robotech ha entregado mercaderías que emiten gases tóxicos y por tanto no son aptos para estas áreas.

32.- Tercero, el art. 35.2.c establece que la mercadería no será conforme si no posee las cualidades de la muestra que el vendedor haya presentado al comprador. Desde el momento de las negociaciones y por invitación de Robotech nuestra representada revisó la información de su página web,²⁸ constituyente promesa de calidad en las mercancías

33.- Con base en lo anterior, se demuestra que los robots entregados por Robotech incumplen con las determinaciones de calidad y conformidad establecidos en la CISG y ponen en peligro la integridad personal del personal y de los pacientes de GHM. Por otro lado, considerando que la temperatura del ambiente donde operan los robots es climatizada y los líquidos sólo emiten

²⁴ Ídem.

²⁵ Acosta-Gnass, Silvia. *Manual de control de infecciones y epidemiología hospitalaria*. Washington: Organización Mundial de la Salud. 2011.) p. 290.

²⁶ Giannuzzi, Leda, *Toxicología general y aplicada: Principios generales de toxicología*, (Argentina: Universidad Nacional de La Plata, 2018) 6.

²⁷ Caso de mérito, Párr., 16, contenido del texto de la llamada que sostuvieron la Lic. Guerra y el Sr. Duffar, fecha 29 de abril de 2020

²⁸ Caso de mérito, Párr., 14, contenido del correo electrónico entre Robotech y la Srita. Martínez, fecha 27 de abril de 2020

gases al contacto con el cobre a 30°C, esta casa legal considera que la no conformidad es atribuible a un calentamiento excesivo de los robots imputable a Robotech.

34.- Esta representación es del criterio que los hechos generadores de esta controversia han sido suficientes para que GHM haya declarado la no conformidad de las mercaderías en total apego a la CISG y a lo establecido por los Términos de Compra.

VIII.A.3. Robotech incumplió su obligación de entregar manuales

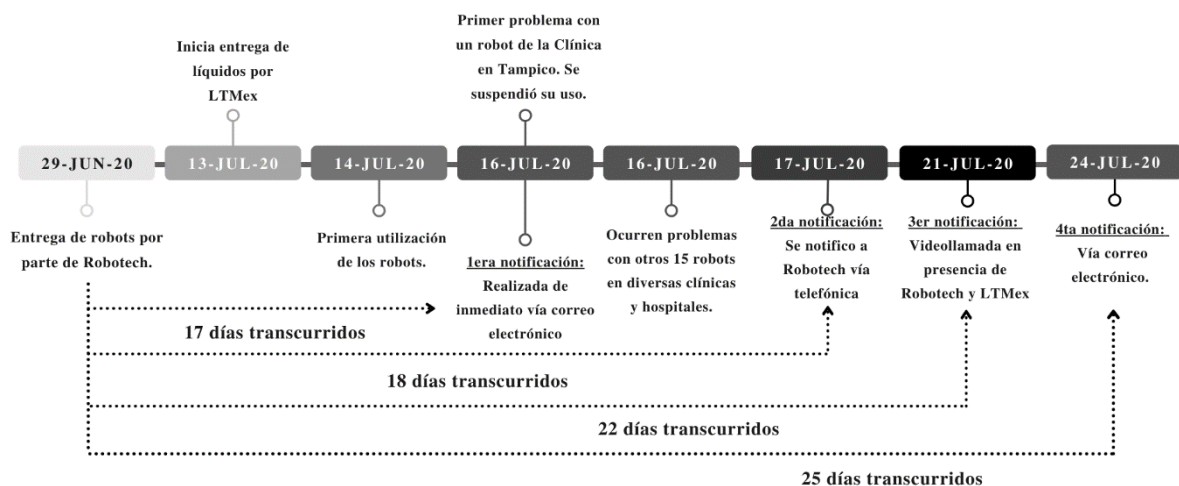
35.- De la cláusula 14 del Contrato de Robots se desprende la obligación de entregar un manual de usuario. El 21 de septiembre de 2020 al realizarse un estudio de los manuales se detectó que las versiones en inglés y español eran inconsistentes al manual en su idioma original (francés).

36.- Nuestra contraparte es la responsable de la falta de conformidad de los robots por el incumplimiento en sus obligaciones tal como lo expresa el art. 36. 2 de la Convención: *“El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del [momento de la transmisión del riesgo al comprador] y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones”*.

37.- Robotech está obligado contractualmente a entregar manuales para el correcto uso y funcionamiento de los mismos. La inconformidad en los manuales hace que su obligación de entregar sea defectuosa y se tenga por incumplida.

VIII.A.4. Comunicación de la inconformidad

38.- Tal como se muestra en la figura No.1 GHM realizó comunicación en tales plazos no excedan de ninguna manera el plazo de un mes determinado en los Términos de Compra.



39.- Este Tribunal debe certificar que GHM cumplió con la obligación de comunicar dentro del plazo y que incluso es coherente con lo declarado en el art. 39 de la CISG que manifiesta que el comprador debe comunicar al vendedor la inconformidad *“...dentro de un plazo razonable”*.

B. PUNTO LITIGIOSO N. 4 EL CONTRATO DE ROBOTS DEBE RESOLVERSE DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DE ROBOTECH

40.- Tal como se planteó en el Punto Litigioso N. 3, las mercaderías no son conformes debido a que no cumplen con el objeto del fin del contrato deviniendo en un incumplimiento que, como demostraremos a continuación, se constituye como un incumplimiento esencial, puesto que, **los servicios hospitalarios requieren de mercaderías con altos estándares de calidad dada a la relación directa de estos con la vida humana.** En atención a esto la revista mexicana Mundo HVAC&R²⁹ clasifica las áreas de los hospitales en áreas no sensibles y áreas sensibles; las segundas, las cerradas, se subdividen en (1) Áreas semi-críticas, y las (2) **Áreas críticas**, donde se configuran los quirófanos, salas de parto, terapia intensiva y similares³⁰.

41.- Sobre las áreas críticas la norma NOM-016-SSA3-2012³¹ establece que requieren se mantengan las condiciones de asepsia y ambiente estéril e incluso establece criterios exactos de ventilación para evitar la concentración de gases³² y así mantener la calidad del aire dentro de ellas. Los especialistas en la materia, definen la asepsia como *“un término que agrupa todos los procesos [...] necesarios para llevar a cabo la manipulación médica libre de patógenos”*³³ y sirve para evitar las infecciones nosocomiales (adquiridas dentro de un centro médico) y de las cuales un 20% se derivan directamente del ambiente hospitalario (Agua, aire, etc.)³⁴.

42.- En adición a lo anterior, este Tribunal Arbitral debe tomar en cuenta que la presencia de gases tóxicos, puede causar problemas que afecten leve o gravemente la calidad de la atención y la salud de las personas (como aconteció con los empleados de GHM), En pocas palabras, mantener las áreas sensibles de los hospitales libres de patógenos infecciosos o gases tóxicos tiene una relación directa con la salud y mortalidad de los pacientes.

43.- Esta representación considera vital que se reconozca que cualquier comerciante debe considerar el fin del objeto del contrato y garantizar que su producto no interferirá con el correcto desarrollo del comercio, y que no afectarán la vida y salud de las personas, de todo lo

²⁹ La Revista HVAC&R tiene más de 15 años investigando y siendo un espacio abierto de comunicación y conocimiento de técnicos, empresas y especialistas en las diversas áreas del mundo de la ventilación.

³⁰ Nieto, Antonio. *Áreas Críticas en Hospitales*. Mundo HVAC&R, <https://www.mundohvacr.com.mx/2013/12/areas-criticas-en-hospitales/>

³¹ Norma de observancia obligatoria para todos los establecimientos hospitalarios de los sectores público, social y privado de México.

³² NOM-016-SSA3-2012: Que Establece las Características Mínimas de Infraestructura y Equipamiento de Hospitales y Consultorios de Atención Médica Especializada (México: Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud). Punto 6.6.2.1.

³³ Arreguín, Virginia y Macías, Juan H, “Asepsia, uno de los grandes logros del pensamiento”, Revista UNAM, la revista digital universitaria. <http://www.revista.unam.mx/vol.13/num8/art79/>

³⁴ López, Lorena, “Papel del ambiente hospitalario y los equipamientos en la transmisión de las infecciones nosocomiales”, *Enfermedades infecciosas y Microbiología Clínica*, (32, 2014),459.

cual, es menester comprender las implicaciones de la pandemia por COVID-19 en la frecuencia de la desinfección, dado que la pandemia ha afectado al mundo entero, la OMS de igual manera, ha informado de la importancia de mantener las áreas limpias y desinfectadas ya que existe “contaminación comprobada de superficies en centros médico-sanitarios”.³⁵ En otras palabras, la limpieza es capaz de reducir el crecimiento de un virus que al 15 de septiembre de 2021 ha infectado a más de 3 millones y matado a más 200 mil mexicanos³⁶.

VIII.B.1. El incumplimiento a razón del artículo 25 de la CISG.

44.- Atendiendo a las potestades que le otorgan los Términos de Compra, en correo electrónico del 24 de julio del 2020 GHM informó a Robotech que dado el incumplimiento daban por resuelto el contrato. El juicio para determinar el incumplimiento esencial como causa de resolución del contrato parte del art. 25 de la CISG que dice:

“El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.”

45.- De este art. se deben desprender dos elementos esenciales para emitir un juicio: (1) Que el incumplimiento del contrato prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, en otras palabras: “la presunción de que la parte interesada no habría celebrado el contrato de haber conocido el incumplimiento”;³⁷ y, (2) la previsibilidad del perjuicio por parte del vendedor, es decir, a razón de lo que una persona razonable debe conocer, es capaz de prever un efecto o defecto en las mercaderías. Durante el desarrollo de este punto litigioso el Tribunal podrá constatar que el juicio realizado por GHM para la resolución del contrato está enmarcado en los elementos definidos en el art. 25 de la CISG.

VIII.B.2. El incumplimiento es esencial dada la gravedad del daño.

46.- El 14 de julio del 2020 un empleado de limpieza y dos enfermeras tuvieron que ser puestos en observación luego de la exposición a los gases tóxicos, sufrieron síntomas como náuseas, mareos y sarpullidos en la piel.

47.- Sobre esto, las Cortes del Tribunal Popular de China en 2013 son del criterio que “si el comprador podía usar o revender las mercaderías sin excesivos inconvenientes, [...], la falta

³⁵ Organización Mundial de la Salud, “Limpieza y desinfección de las superficies del entorno inmediato en el marco de la COVID-19”, (Suiza: mayo 2020) 1.

³⁶ Organización Mundial de la Salud, “Países, México, The current COVID-19 situation”, (Suiza: septiembre 2020) <https://www.who.int/countries/mex/>

³⁷ Martínez, Anselmo, El incumplimiento esencial en el contrato de compraventa internacional. (España: Universidad de Illes Balears. 2001) 216.

de conformidad respecto de la calidad no es más que un incumplimiento no esencial".³⁸ A contrario sensu, si las mercaderías no pueden ser utilizadas o revendidas sin excesivos inconvenientes estamos ante un incumplimiento esencial.

48.- El Tribunal Arbitral debe considerar además que de la totalidad de las mercaderías recibidas, un 10% de ellas fueron defectuosas ante apenas 48 horas de uso. Igualmente deseamos recordar a este Tribunal que en las pruebas realizadas por la Revista Sciences et Affaires el índice de defectos se mantuvo, de 20 pruebas realizadas, en dos ocasiones se generaron "ciertos olores [...] nocivo[s]" (10%). Este índice de defectos que solamente considera un máximo de 48 hrs. de uso imposibilita que GHM pueda usar o revender los productos ante el riesgo de afectar la salud de los pacientes y empleados o de entregar mercaderías que no cumplan su fin esencial.

49.- A la luz de una análisis *prima facie*, un índice de defectos del 10% podría ser considerado no esencial a razón de las posibilidades de sustitución o reparación de las mercaderías. Sin embargo los tribunales de justicia han optado por dotar de mayor relevancia jurídica a la gravedad del daño que a sus cantidades, sobre esto, en diciembre de 2013 el Tribunal Francés en Casación número 12-23998 determinó que un etiquetado erróneo de 2 cajas de carne de 928 (solo el 0.2% de las mercaderías) había dejado en evidencia imprecisiones o incoherencias en la fecha de producción y de caducidad sin que la vendedora pudiera demostrar que el error no había afectado al conjunto de carnes.

50.- Es evidente entonces que no es determinante el tipo de incumplimiento, sino las consecuencias del mismo para la parte lesionada. Este Tribunal Arbitral debe reconocer que las mercaderías entregadas representan un incumplimiento esencial del contrato al no poder ser puestas en uso por GHM debido al potencial riesgo de daños, más que económicos, humanos; y, mucho menos ser revendidas ante los riesgos antes expuestos.

VIII.B.3. Los robots no cumplen los estándares hospitalarios exigibles.

51.- Robotech ha realizado actos propios de un proveedor experto y capaz de dar mercaderías que cumplieran con los fines que el demandante expresó durante todo el proceso de oferta. Sin embargo, ante el comportamiento no coherente de ellos, GHM se ve en la inevitable necesidad de resolver los contratos dado que estas emisiones ponen en riesgo la salud de los pacientes y el personal sanitario, su reputación comercial y su seguridad económica y jurídica. De conocer previamente el riesgo de que los robots emitieran estos gases no se hubiera realizado el contrato.

³⁸ Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014 (ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd), (2013) Min Si Zhong Zi, núm. 35.

52.- Por lo anterior expuesto este tribunal debe reconocer que GHM no ha recibido lo que cualquier persona razonable esperaría de un contrato de desinfección de áreas sensibles de hospitales por medio de alta y costosa tecnología.

VIII.B.4. La previsibilidad del incumplimiento esencial y la debida diligencia.

53.- Robotech es una compañía con 12 años de experiencia que se especializa en tecnología por conductos de robots; sin embargo, desde la notificación de los olores emitidos por los Robots, Robotech no realizó ningún acto con la intención de reparar los daños generados por los robots.

54.- Este Tribunal debe considerar que, tal como se planeta en abril del 2007 por un Tribunal de Apelaciones en Bélgica “*en el contexto internacional, la diligencia es la primera obligación de todos los interesados*”.³⁹ Este tribunal, en atención a la especialización de Robotech, su experiencia, el tiempo que llevan los Robots en el mercado, el fin del objeto del contrato y las consecuencias de sus desperfectos debe concluir que el incumplimiento por parte de Robotech era un hecho previsible ya que de haber actuado con la debida diligencia empresarial en la producción y puesta en el mercado los defectos no hubieran acontecido.

VIII.B.5. El Contrato de Robots debe ser resuelto

55.- Esta firma legal quiere hacer constar ante este tribunal que GHM notificó la resolución del contrato vía correo electrónico el 24 de julio de 2020 atendiendo el art. 26 de la CISG que determina que ésta “*surte efecto sólo si se comunica a la otra parte*”, y, a los requisitos de forma que en jurisprudencia se han establecido tal cual afirma el Tribunal Federal de Austria en sentencia del 28 de abril de 1995: “*no es necesario que la comunicación adopte una forma particular, sino que puede hacerse por escrito o verbalmente*”⁴⁰.

56.- En adición, debemos hacer notar que el comercio internacional se desarrolla sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo, no obstante, como hemos demostrado en todo este escrito durante la ejecución del Contrato Robotech ha actuado únicamente con afán lucrativo, sin atender la debida diligencia empresarial y la responsabilidad social que implícita el rubro.

57.- Robotech cometió incumplimiento esencial dentro de los parámetros del art. 25 de la CISG al suministrar mercadería que emite gases tóxicos que atentan contra el bien máspreciado y protegido por la legislación nacional e internacional: la vida. Este incumplimiento privó sustancialmente de lo que debía esperar del contrato dado que un riesgo de su uso es inaceptable y obligó a GHM a resolverlo.

³⁹ Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁰ Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995].

58.- Igualmente, esta representación jurídica manifiesta que, en la hipótesis que el Tribunal Arbitral decida a favor de Robotech, GHM quedaría en una posición debajo de la que se encontraba al momento de firmar el contrato con Robotech pues estaría ética y circunstancialmente obligada a adquirir nuevos contratos dado el inaceptable riesgo de uso de los robots. Este precepto encaja en la descripción de excesiva onerosidad que manifiestan los Principios UNIDROIT en su art. 6.2.1 sobre el equilibrio del contrato.

59.- En la misma línea, cabe destacar que la renegociación del contrato no fue posible debido a la falta de diligencia de Robotech, quien pese a la comunicación en tiempo y forma de GHM, no dio cabida a una posible solución, limitándose a negar su responsabilidad.

60.- En fin, la resolución del contrato es la materialización de derecho que tiene GHM ante las consecuencias del incumplimiento. Este Tribunal debe fallar a favor de nuestra representada, de lo contrario se estaría sentando un terrible precedente debido a que se estaría dejando en impunidad a la parte incumplidora y los intereses lucrativos de una compañía se estaría superponiendo a los intereses, aunque si mercantiles, también comunitarios, de una red de hospitales que atiende los problemas de salud de miles de personas.

VIII.B.6. Robotech debe devolver la cantidad pagada por los robots concerniente a € 3,000,000 retirar los 20 robots entregados y abstenerse de enviar los 25 robots restantes

61.- De la cláusula 4 del contrato se deriva el método y la cantidad a pagar por los robots. GHM entregó € 1,000,000 en la firma del contrato y € 2,000,000 al momento de recibir los 20 robots.

62.- Dado el incumplimiento esencial del contrato y la afección fundamental a los intereses económicos de nuestra representada Robotech este debe retirar los robots entregados puesto que GHM no puede poner en riesgo la asepsia de sus hospitales ante el COVID-19, como tampoco la salud de quienes trabajan en ellos.

63.- GHM no debe recibir ni a pagar por los 25 robots restantes dado el efecto de la notificación de la resolución a raíz del incumplimiento esencial y dada la poca diligencia demostrada se puede inferir que los robots restantes pueden resultar defectuosos, tanto como los primeros.

64.- Por lo mencionado esta representación legal pide al Tribunal Arbitral ordenar a Robotech restituir la cantidad entregada por GHM en concepto de pago de los 20 robots, así como retirar los mismos ya que no cumple con el objeto para el que fueron comprados y abstenerse de entregar los 25 restantes.

VIII.B.7. Indemnización de daños y perjuicios

65.- En virtud del incumplimiento esencial incurrido por parte de Robotech, nuestra representada reclama la indemnización de daños y perjuicios mismos que son el resultado del

incumplimiento de las obligaciones contractuales y que deberán calcularse en el transcurso del arbitraje ya que *“el fin de la indemnización es buscar situar al comprador en la misma situación que ostentaría de haberse cumplido el contrato.”*⁴¹

66.- Dentro de los derechos referidos en la convención ante un incumplimiento de obligaciones por parte del vendedor, el art. 45 establece en su párrafo 1 literal b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios y el art. 74 nos estipula que esta comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento, es decir, nuestra representada debe ser situada en la condición que antecede al contrato de robots.

67.- Esta casa legal pide al Tribunal Arbitral ordenar a Robotech el pago en concepto de indemnización de daños y perjuicios, mismos que consisten en costos que GHM ha tenido que afrontar debido al incumplimiento. En este sentido, caben los concernientes a la terminación anticipada de los contratos con sus proveedores de desinfección anteriores, mismos que fueron resueltos dada la firma del contrato de robots, los costos de traslado de los robots a cada clínica y los incurridos en la capacitación del personal en la que nuestra representada tuvo que incurrir para hacer un uso adecuado de los robots.

68.- Así mismo la indemnización del lucro cesante correspondiente a los ingresos o ganancias que se han dejado de obtener a causa del incumplimiento de la obligación. De conformidad en las circunstancias se debe condenar a Robotech los costos que se generen a causa del arbitraje, en los cuales se contemplan costos administrativos, honorarios de abogados y árbitros.

VIII.B.8. El Tribunal Arbitral debe valorar el Documento Privado denominado Informe de LabMex

69.- Esta representación legal pide al Tribunal Arbitral valorar bajo el derecho aplicable el documento denominado Informe de LabMex que está en dominio de nuestra representada GHM. Siendo la cuestión controvertida que se pretende probar que la falta de conformidad de los robots es atribuible únicamente a Robotech.

IX. PETITORIO

70.- Conforme a los argumentos expuestos, respetuosamente esta casa legal solicita al Tribunal Arbitral que:

1. Determine la existencia de un acuerdo de arbitraje válido entre GHM y Robotech;

⁴¹ Bermeo Aceldas, Lorena; Lizarazo, Diana Paola; Villamil, Nelly Patricia; Zaidiza Vargas, Katherine. Compraventa internacional de mercaderías. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de ciencias jurídicas. Carrera de derecho. Bogotá, D.C. 2005

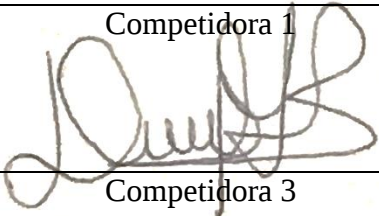
2. Se declare competente para conocer del caso entre GHM y Robotech, en virtud de que dichas partes les dotaron de la misma a través de su pacto arbitral;
3. Se declare incompetente para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex, toda vez que entre ellas no existe un acuerdo de arbitraje;
4. Declare la resolución del Contrato de Robots, esto como consecuencia del incumplimiento esencial por parte de Robotech al entregar robots inconformes a las especificaciones establecidas en el contrato;
5. Ordene la devolución de € 3,000,000 pagados por GHM en concepto de compra de los 20 robots que Robotech entregó;
6. Ordenar a Robotech el retiro de los 20 robots entregados y abstenerse de entregar los 25 robots restantes;
7. Mande la indemnización de daños y perjuicios a favor de GHM como resultado del incumplimiento de Robotech, mismos que consisten en los gastos en que tuvo que incurrir por terminar anticipadamente los contratos con sus proveedores de desinfección, costos de traslado de robots, capacitación para el personal de limpieza e higiene y otros; y,
8. Condene las costas y gastos a Robotech como consecuencia del presente arbitraje, incluyendo gastos administrativos, de abogados, árbitros, entre otros.

X. DECLARACIÓN

Por medio de la presente declaramos que este escrito ha sido redactado integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la universidad identificados por los organizadores con el número (76) en los términos previstos en las reglas de la competencia.



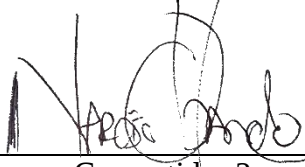
Competidora 1



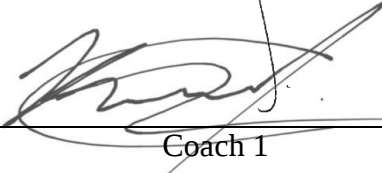
Competidora 3



Coach 2



Competidor 2



Coach 1